

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Repetición	NACION- POLICIA NACIONAL.	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 AM	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MODIFICO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA ESTELA ROMERO DE PIÑERFS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 01 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 AM	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MILENA TORRES PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE REVOCO EL AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016. EN CONSECUENCIA, FUESE COMO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 AM	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS CARRILLO MINDIOLA	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN CONSECUENCIA, FUESE COMO FECHA EL DIA 23 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00 AM PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL.	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A.	MUNICIPIO DE PAULITAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE SANCIONA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAULITAS- LUIS SAID CASTRO CUETO	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	GILIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMO PARCIALMENTE LA DECISION PROFERIDA POR ESTE JUZGADO. EN CONSECUENCIA, FUESE COMO FECHA 22 DE MAYO DE 2017 A LAS 09:00 AM	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	MILAGRO DE DIOS GONZALEZ PABON	CAJA DE SEGUROS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL/ CASUR	Auto Interdictorio SE DIGNA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2016. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ORIANA GALVAN PENÁ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ALEJANDRINA SANCHEZ QUINTANA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00004						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	NATALIA SORAYA GIRALDO VALLEJO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (DASALUD)	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00006						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ESPERANZA ROMERO LARA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / DASALUD	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00007						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ISABEL VIANA ORTEGA	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00008						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	NORRYS MIRYAM SALAS RONDON	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00011						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JUAN FRANCISCO LINARES ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00013						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	GUSTAVO JUNIOR PIZARRO BUENDIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00014						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ SABALIE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00038						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	RUBYS ESTHER MENDOZA RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00043						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUOVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00059						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE ANTONIO LOPEZ ANDRADE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00061						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	MARIA INES CADENA VERA	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/11/2016	1
2016 00067						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA ROSA CASTILLA CASTILLO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	17/11/2016	1
2016 00078						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA BERTILDA - JIMENEZ BOOM	FIDUPREVISORA	Auto Acepta Acumulación SE ACUMULA LOS PROCESOS CUYOS RADICADOS: 2016-00129, 2016-00131, 2016-00160 y 2016-00162	17/11/2016	1
2016 00129						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO PACHECO AREVALO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	17/11/2016	1
2016 00168						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA - LINAS MOLINA	FIDUPREVISORA	Auto declara impedimento	17/11/2016	1
2016 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID DIAZ PRETEL	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	17/11/2016	1
2016 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESHA LISETH GALINDO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEI KIS BEATRIZ BARRERA ARZUAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	17/11/2016	1
2016 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLELIPAR-INDUPAL	Auto admite demanda	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ANA YAMILE SANGUINO ZUÑIGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela	17/11/2016	1
2016 00283	Acciones de Tutela	CLAUDIA - GOMEZ OVALLE	SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR	NO SE CONCEDE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016 POR HABER SIDO EXTEMPORANEA	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	GILBERTO GREGORIO GONCORA LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO EJERCITO	Auto de Impugnación de Tutela	17/11/2016	1
2016 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEUDY - DAZA OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SE CONCEDE LA IMPUGNACION INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FVIS CRISTINA DIAZ PAJILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/11/2016	1
2016 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASUNCION VELLILA PAVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS GAMERO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	17/11/2016	1
2016 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS GAMERO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	17/11/2016	1
2016 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS GAMERO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	17/11/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL - MANTILLA OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/11/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FUA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Repetición
Radicado	20001-33-33-002-2013-00336-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza
Accionado	Edison Rafael Rodríguez y Otros
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda y la parte demandada No contesto la misma, así mismo el señor Edison Rafael Rodríguez Terán otorgo poder aun abogado y se encuentra pendiente el proceso para fijar fecha de audiencia Inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Primero: Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintisiete (27) de Febrero del año 2017, a las Diez (10:00 AM).**

Segundo: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al Dr. CRISTIAN ANDRES GIL URIBE identificado con T.P 193.218 del C.S de la J. como apoderado del señor EDISON RAFAEL RODRIGUEZ TERAN, en los términos y condiciones del poder conferido y allegado a esta despacho el día 8 de Noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 5:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

<i>Acción:</i>	<i>REPARACION DIRECTA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS</i>
<i>Demandado:</i>	<i>RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION</i>
<i>Radicado:</i>	<i>20001-33-33-002-2014-00331-01</i>
<i>Asunto:</i>	<i>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</i>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinte (20) de Octubre de 2016, en donde esa Corporación **MODIFICO** la sentencia proferida por este Juzgado el Veinticuatro (24) de noviembre de 2015.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : JULIA ESTHELLA ROMERO DE PIÑEROS
ACCIONADA : MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 20001-33-33-002- 2014-00361 -00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado N: 086
Fecha: 18-NOV-16


Siu



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00390-00
Demandante	Anyerson Yamid Mejía Cervantes y Otros
Apoderado	Dr. Leonardo José Mestre Socarras
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

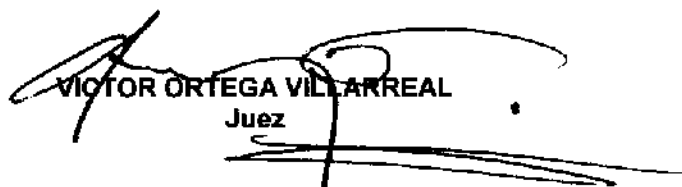
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentran en el expediente los documentos solicitados por medio de oficios y ordenados en de pruebas de fecha 26 de Enero de 2016 y se encuentra fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Primero: Se tendrá como fecha para la continuación de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Primero (01) de Marzo del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: LAURA MILENA TORRES PARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado: 20-001-33-31-002-2014-00408-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 27 de Octubre de 2016, **REVOCÓ** el auto de fecha 29 de Agosto de 2016 apelado por el apoderado de la parte demandante, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, que había negado la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte accionante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese por secretaria la expedición de los siguientes oficios:

- **OFICIAR** al Departamento del Cesar, para que remitiera la siguiente información:

a) Certificación en la que indique los valores descontados por concepto de la retención en la fuente aplicada a los contratos estatales celebrados con la demandante, así como de las demás sumas descontadas por impuesto, tasas y/o contribuciones.

b) Certificación que relacione los empleos de Profesional Universitario y Especializados adscritos a la Secretaría General de la Gobernación, junto con los manuales de funciones y competencias laborales de cada uno.

c) Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Secretaría General celebrados por el Departamento durante los años 2012 a 2015.

- **OFICIAR** a la Empresa Prestadora de Salud COOMEVA ubicada en la carrera 18 No. 11 – 76 de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso certificación en la que relaciona los periodos de tiempo en que la actora ha estado vinculada, y el estado actual de la misma, así como la calidad bajo la que ha cotizado (independiente o empleada).

- **OFICIAR** al Fondo de Pensiones PORVENIR ubicado en la carrera 19 No. 16-61 de esta ciudad, para que remita certificación que indique los períodos de tiempo en que la demandante ha realizado cotizaciones, y la calidad en que lo ha hecho.

Tercero: Fijese como fecha el día **Quince (15) de Febrero del año 2017** a las Diez (10:00am) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **LUIS CARLOS CARRILLO MINDIOLA Y OTROS**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicado: **20-001-33-31-002-2014-00537-00**
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 27 de Octubre de 2016, Decidió **MODIFICAR** el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar de fecha 5 de Octubre de 2016, bajo el entendido que se entenderá que prosperó la excepción de cosa Juzgada exclusivamente en relación con la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, lo que implica que el proceso deberá continuar su curso, en lo que respecta a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones pertinentes.

SEGUNDO: Fijese como fecha el día **Veintitrés (23) de Mayo del año 2017** a las Diez (10:00am) para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: GHILBBER ARLEX GOMEZ BERRIO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL
Radicado: 20-001-33-31-002-2015-00507-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 27 de Octubre de 2016, Decidió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en el trámite de la audiencia Inicial en el sentido de **CONFIRMAR** la decisión que declaró **no probadas las excepciones** de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa – policía nacional, así mismo que NO hay caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, y la decisión por la cual se consideró que la señora GLORIA ELENA NEGRETE si está legitimada para comparecer al proceso, e igualmente la decisión que **negó** la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante con relación al poder conferido. El alto Tribunal **REVOCÓ** la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad con relación a las pretensiones Tres y Cuatro de la demanda, e igualmente la decisión que resolvió negar la excepción de indebida acumulación de pretensiones. Y así mismo **REVOCÓ** la decisión que declaró no probada la indebida representación del menor STIVENT JOSE GOMEZ CARDONA, y en su lugar se dispondrá DESVINCULARLO del proceso, e igualmente se DESVINCULARA del proceso a los señores MARGARITA DEL CARMEN BERRIO MONTALVO, EDILBERTO JULIO BERRIO y LEONAR VICTOR ARROYO BERRIO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese por secretaria la expedición de las citaciones a los siguientes testigos:

- **GABRIEL ENRIQUE CASTELLAR CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con C.C: No. 7.929.571.
- **PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.272.170
- **LUISA FERNANDA SALINAS GALLARDO** profesional que realizo el dictamen pericial.

Quienes pueden ser notificados a través de la apoderada de la parte demandante en la Carrera 14 No. 13C – 60 Oficina 203 Centro Ejecutivo Ágora de la ciudad de Valledupar.

Tercero: Fíjese como fecha el día **Veintidós (22) de Mayo del año 2017** a las Nueve (9:00am) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Ecy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00536-00
Demandante	MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON
Apoderado	JANINE ARZUAGA ESCOBAR
Accionado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

ASUNTO

Procede el despacho a corregir la irregularidad procesal detectada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, consistente en que mediante auto de fecha 07 de julio de 2016, se señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, sin advertir que las excepciones formuladas por la parte demandada no son oportunas, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar sin efectos los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"¹

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, en el auto de fecha 07 de julio de 2016, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin advertir que las excepciones de mérito propuesta por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, en su escrito de contestación de demanda, no fueron oportunas. Pues, según informe secretarial obrante a folio 94 del expediente, "la accionada contestó de manera extemporánea la presente demanda", y, al contabilizar el termino transcurrido desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo- 29 de marzo de 2016- (fl 49 lb) hasta la fecha de la contestación de demanda- 02 de junio de 2016 -(fl 59 lb), habían transcurrido 45 días hábiles, excediendo ampliamente el termino de diez (10) días del traslado, dispuesto en el artículo 442 ibídem, que en este caso, inició a correr desde el 23 de mayo de 2016, fecha de finalización del termino común de 25 dispuesto para que la Agencia Defensa Jurídica del Estado si a bien lo consideraba interviniera,(art 612 C.G.P.), hasta el día 18 de mayo de 2016.

En consecuencia, no se debió fijar fecha para la audiencia inicial, sino ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

"Art. 440. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla y subrayado agregado).

Así las cosas, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 07 de julio de 2016, que dispuso: "Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, el día Dieciséis (16) de Noviembre del año 2016, a las Nueve (09:00 AM)", y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de la señora MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON en contra de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 03 de diciembre de 2015 (FI 45 lb).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declarase la ilegalidad del auto de fecha 07 de julio de 2016, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, en su lugar, **ORDENESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de la señora MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON en contra de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 03 de diciembre de 2015 (FI 45 lb), de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en virtud del principio de integración normativa.

Tercero: Conmínese a las partes a presentar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma obra.

Cuarto: Condénese en Costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense. Fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado N: 086
Fecha: 18-NOV-16

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez


SVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

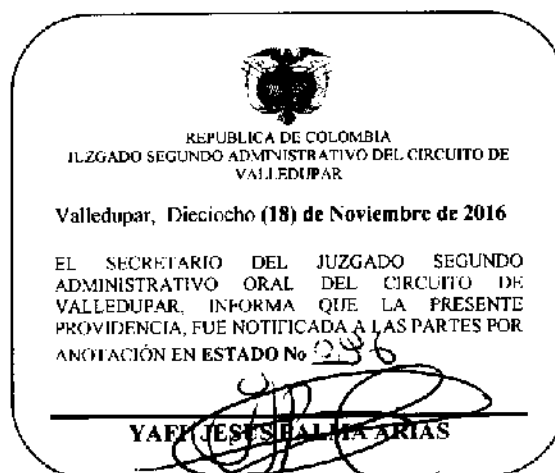
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	ORIANA GALVAN PEÑA
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2015-00580-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ORIANA GALVAN PEÑA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Quince (15) de Enero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	ALEJANDRINA SANCHEZ QUINTANA
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00004-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRINA SANCHEZ QUINTANA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Cuatro (04) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	NATALIS SORAYA GIRALDO VALLEJO
Demandado:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / DASALUD
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00006-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NATALIS SORAYA GIRALDO VALLEJO contra SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / DASALUD, fallo emitido por este Despacho el pasado Nueve (09) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	ESPERANZA ROMERO LARA
Demandado:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00007-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ESPERANZA ROMERO LARA contra SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR / DASALUD fallo emitido por este Despacho el pasado Nueve (09) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	ISABEL MARIA VIANA ORTEGA
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00008-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ISABEL MARIA VIANA ORTEGA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Doce (12) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

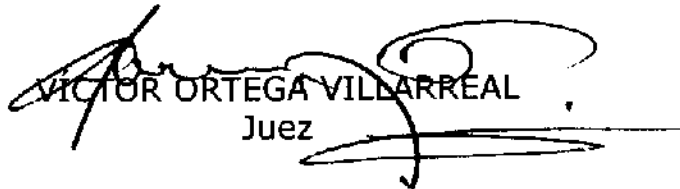
Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	NORYS MIRIAM SALAS RONDON
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00011-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NORYS MIRIAM SALAS RONDON contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

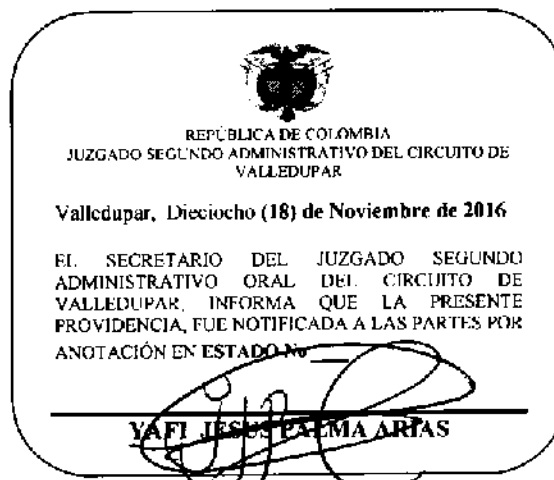
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	JUAN FRANCISCO LINARES ALVAREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00013-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JUAN FRANCISCO LINARES ALVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintitrés (23) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00038-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Nueve (09) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	RUBYS ESTHER MENDOZA RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00043-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por RUBYS ESTHER MENDOZA RAMIREZ contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Once (11) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE JULIO PERALTA
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00059-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE JULIO PERALTA contra NUEVA E.P.S. fallo emitido por este Despacho el pasado Cinco (05) de Abril de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

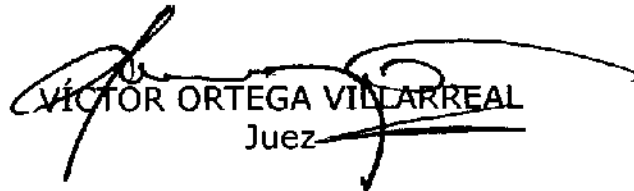
Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

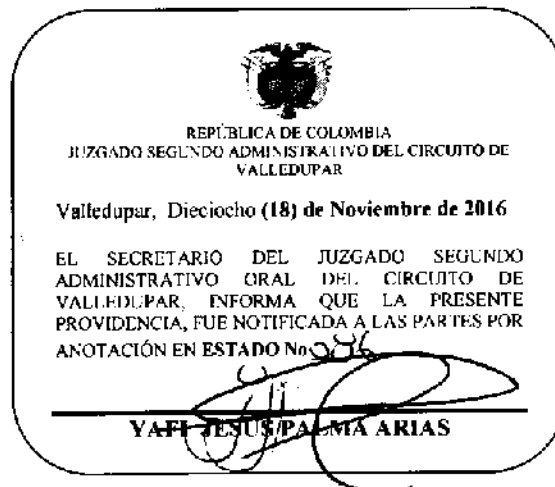
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	GUSTAVO JUNIOR PIZARRO BUENDIA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00061-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por GUSTAVO JUNIOR PIZARRO BUENDIA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiséis (26) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	MARIA INES CADENA VERA
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00067-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARIA INES CADENA VERA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Doce (12) de Abril de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

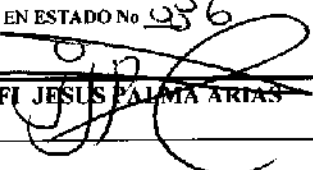
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	JOSE ANTONIO LOPEZ ANDRADE
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00061-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE ANTONIO LOPEZ ANDRADE contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Ocho (08) de Abril de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016
H. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 236
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	NANCY MARIA SANCHEZ PARRA
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00051-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NANCY MARIA SANCHEZ PARRA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Treinta y Uno (31) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00078-00
Demandante	Leyda Rosa Castilla Castillo
Accionado	Municipio de Valledupar y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda del presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	2016 – 129, 2016 – 131, 2016-160 Y 2016 - 162
Demandante	ANA BERTILDA JIMENEZ, RITA ANTONIA POLO VARGAS, CARIDAD CAMACHO VEGA Y JORGE LUIS ZULETA SOCARRAS
Apoderado	Dra. Diana Rocio Barreto Trujillo
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento del Cesar.
Asunto	Acumulación de Procesos

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante de acumulación de procesos del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo los radicados: **2016 – 129, 2016 – 131, 2016-160 Y 2016 – 162**, promovido por los señores **ANA BERTILDA JIMENEZ, RITA ANTONIA POLO VARGAS, CARIDAD CAMACHO VEGA Y JORGE LUIS ZULETA SOCARRAS**, todos en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento del Cesar, se decida previa las siguientes;

CONSIDERACIONES.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (02) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: **“a). Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”**.”*

La anterior norma obliga a remitirnos al artículo 88 del mismo código que trata de la acumulación de pretensiones en la parte que dice:

“También podrán acumularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que ellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y de otros”.

En el presente caso se cumplen los anteriores requisitos, las partes demandantes están representadas por el mismo apoderado, de igual forma a pretensiones versan sobre el mismo objeto que es **modificar el salario base con el cual se realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación y en su lugar se incluyan para efectos de su liquidación**

todos los factores salariales, percibidos por los demandantes en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionados. Y los demandados son los mismos es la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por consiguiente como se puede observar, los procesos se relacionan entre sí y pueden valerse de las mismas pruebas. Por lo anteriormente expuesto;

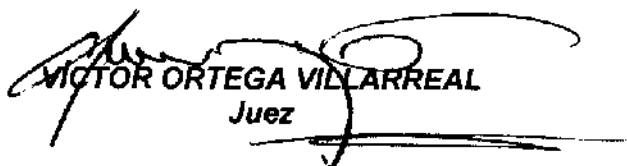
RESUELVE

PRIMERO: Decretase la acumulación de procesos del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo los Radicados: **2016 – 129, 2016 – 131, 2016-160 Y 2016 – 162**, promovido por los señores **ANA BERTILDA JIMENEZ, RITA ANTONIA POLO VARGAS, CARIDAD CAMACHO VEGA Y JORGE LUIS ZULETA SOCARRAS**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento del Cesar, para que continúen tramitándose conjuntamente.

SEGUNDO: Continúese el proceso bajo el número de Radicación **2016-00129**, asignado por este Despacho.

TERCERO: Por secretaria désele el trámite correspondiente para la continuación a la etapa procesal pertinente, toda vez que los procesos se encuentran admitidos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00168-00
Demandante	Carlos Julio Pacheco Arevalo
Apoderado	Dra. Diana Rocio Barreto Trujillo
Accionado	La Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁵ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

⁵ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 9:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-000172-00
Demandante	Nora Marlene Llinas Molina
Apoderado	Dr. Edgardo José Barrios Yépez
Accionado	La Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria librese el oficio correspondiente ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: JESUS DAVID DIAZ PRETEL Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20001-33-33-002-**2016-00233-00**
Asunto: **Admisión de la Reforma de la Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede donde informa que la parte demandante presentó escrito reformando o adicionando la demanda, como quiera que se encuentra en el expediente dicha reforma recibida por esta agencia judicial el día 10 de Noviembre de 2016 (Folio 114 – 117 cuad.), por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión de la reforma, se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra las reglas conforme a las cuales se puede reformar la demanda.

En se sentido observando que la apoderada de la parte hace forma o adición de la misma en lo referente a los hechos de la demanda y pruebas, así mismo anexando alguna de ellas, y estando dentro del término para ello, se admitirá la reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma antes mencionada.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LA REFORMA del medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por la parte accionante **JESUS DAVID DIAZ PRETEL Y OTROS**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente tanto la demanda como su reforma al Agente del Ministerio Público, al Representante legal de las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de los gastos del proceso estará sujeta al depósito de los mismos.**

Tercero: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	HERNAN DIAZ JIMENEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2016-00244-00
Asunto:	Admisión de la Reforma de la Demanda

Visto el informe secretarial que antecede donde informa que la parte demandante presentó escrito reformando o adicionando la demanda, como quiera que se encuentra en el expediente dicha reforma recibida por esta agencia judicial el día 30 de septiembre de 2016 (Folio 29 – 30 cuad.), por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión de la reforma, se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra las reglas conforme a las cuales se puede reformar la demanda.

En se sentido observando que el apoderado de la parte hace forma o adicción de la misma en lo referente a las pruebas, así mismo anexando alguna de ellas, y estando dentro del término para ello, se admitirá la reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma antes mencionada.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LA REFORMA del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la parte accionante **HERNAN DIAZ JIMENEZ**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente tanto la demanda como su reforma al Agente del Ministerio Público, al Representante legal de las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de los gastos del proceso estará sujeta al depósito de los mismos.**

Tercero: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Cuarto: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **5 DÍAS** después de la notificación de este auto, anexe copia de la demanda y sus anexos en PDF o WORD, los cuales deberá allegar, mediante **mensaje de datos (CD)**, a fin de realizar la correspondiente notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: YESELA LISETH GALINDO SOLANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00245-00
Asunto: Admisión de la Reforma de la Demanda

Visto el informe secretarial que antecede donde informa que la parte demandante presentó escrito reformando o adicionando la demanda, como quiera que se encuentra en el expediente dicha reforma recibida por esta agencia judicial el día 30 de septiembre de 2016 (Folio 33 – 34 cuad.), por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión de la reforma, se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra las reglas conforme a las cuales se puede reformar la demanda.

En se sentido observando que el apoderado de la parte hace forma o adición de la misma en lo referente a las pruebas, así mismo anexando alguna de ellas, y estando dentro del término para ello, se admitirá la reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma antes mencionada.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LA REFORMA del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la parte accionante YESELA LISETH GALINDO SOLANO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente tanto la demanda como su reforma al Agente del Ministerio Público, al Representante legal de las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de los gastos del proceso estará sujeta al depósito de los mismos.**

Tercero: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Cuarto: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **5 DÍAS** después de la notificación de este auto, anexe copia de la demanda y sus anexos en PDF o WORD, los cuales deberá allegar, mediante **mensaje de datos (CD)**, a fin de realizar la correspondiente notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00247-00
Demandante	Belkis Berrera Arzuaga
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Reparación de Directa*
Demandante: JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR (INDUPAL)
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00279-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR (INDUPAL)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012³. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a **EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR (INDUPAL)**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: yquiroztorres@gmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **YULAIN MERCEDES QUIROZ TORRES** identificada con T.P 144.614 del C.S. de la J. Como

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 11 a 18 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFF JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	20001-33-33-2016-00283-00
Demandante	ANA YAMILE SANGUINA ZUNIGA
Apoderado	
Demandado	AURIV
Asunto	Impugnación extemporanea

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2016, por fuera del termino dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

El Despacho no concederá la impugnación-

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: No conceder la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2016, por no haber sido oportuna.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	20001-33-33-2016-00288-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OVALLE
Apoderado	CESAR ALBERTO ABELLO MORALES
Demandado	ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA, CESAR, Y OTROS
Asunto	Impugnación fallo de tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte accionada Municipio de Chimichagua, Cesar, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 03 de noviembre de 2016, dentro del término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.-

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionada Municipio de Chimichagua, Cesar, en contra del fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: GILBERTO GREGORIO GONGORA LOPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00289-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **GILBERTO GREGORIO GONGORA LOPEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹¹. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

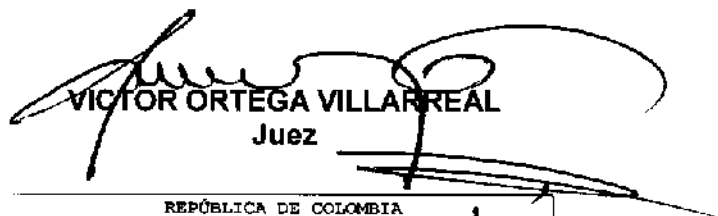
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorueta@arcabogados.com.co

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con T.P 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 9:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	JAZBLEIDY DAZA OROZCO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación:	20001-33-33-002-2016-00294-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **JAZBLEIDY DAZA OROZCO**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012º. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

6. Se le requiere al apoderado de la parte demandante que una vez notificado el auto admisorio de esta demanda anexe el correspondiente correo electrónico

para dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. y para que el proceso curse normalmente

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con T.P 116.656 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFU JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: EVIS CRISTINA DIAZ PADILLA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00300-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **EVIS CRISTINA DIAZ PADILLA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁶. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: diba.tru@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO** identificada con T.P 131.829 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 7 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ASUNCION VELILLA PAVA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00303-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **ASUNCION VELILLA PAVA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁷. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: kaiupeno1512@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificada con T.P 139.546 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: JORGE LUIS GAMERO VARGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00307-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **JORGE LUIS GAMERO VARGAS**, mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹⁰. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

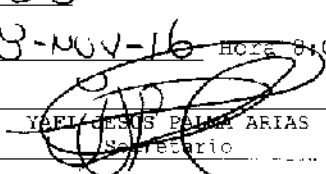
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dra. **KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA** identificada con T.P 220.377 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>086</u>
Hoy <u>18-NOV-16</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ARIEL MANTILLA OCHOA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00309-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **ARIEL MANTILLA OCHOA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁸. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@roasarmientoabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS** identificada con T.P 233.550 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario